

Fecha de Sanción:18/03/1986  
Fecha de Publicación: 17/04/1986

LEY: 7387

## TITULO I

### Denominación, Régimen Legal y Domicilio

Artículo 1º- La Dirección Provincial de Hidráulica (también identificada por sus siglas D. P. H.) constituye una entidad autárquica. Es una persona jurídica del derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de conformidad con las leyes de la materia y las especiales que afecten su funcionamiento. Estará sometida a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Provincia y mantendrá su relación funcional con el Poder ejecutivo a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, ejerciendo su jurisdicción en todo el ámbito del territorio provincial.

Artículo 2º- la Dirección Provincial de Hidráulica tendrá su asiento en la Capital de la Provincia, la que asimismo será su domicilio para todos los efectos legales, pudiendo establecer delegaciones en el interior de la Provincia.

## TITULO II

Artículo 3º- Constituye el objeto principal de la Dirección Provincial de Hidráulica la de actuar como única autoridad de aplicación del Código de Aguas de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 5589), salvo en los casos especialmente previstos, de modo de asegurar, en el ámbito de la Provincia, el cumplimiento de las reglamentaciones que se dicten para regir el aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, alveos, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés de su uso. Es también parte de su misión la asistencia al Gobierno Provincial en la fijación y posterior ejecución de la política hídrica y en todo aquello ,que se refiera al aprovechamiento de las aguas interprovinciales.

Artículo 4º- A los fines previstos en el artículo anterior, la D.P.H., realizará las siguientes funciones: Planificar, investigar, estudiar, proyectar, captar, ejecutar, administrar, conservar, explotar, controlar y vigilar el recurso hídrico

con el fin de lograr su aprovechamiento integral y racional estando facultada para:

- a) Realizar la evaluación de la disponibilidad hídrica de la Provincia, el relevamiento, inventario estudio, investigación y desarrollo de los mismos recursos superficiales y subterráneos según las distintas unidades hidrográficas o cuencas, y planificar su ordenamiento.
- b) Programar estudios de los acuíferos explotados y fijar normas de extracción con indicación de los umbrales críticos de cantidad y oportunidad en relación con la capacidad de recarga de la cuenca.
- c) Relevar y evaluar la situación de alteración o deterioro de cada uno de los cuerpos de agua de las cuencas e instrumentar un adecuado control y fiscalización para preservar la calidad de dichos cuerpos de agua en relación con el ambiente humano.
- d) Fijar y cobrar las contribuciones por mejoras que correspondan a las concesiones otorgadas. Fijar el costo del agua y cobrar el mismo, en cada uno de los sistemas, debiendo a tales efectos establecer un cuadro tarifario, el que atenderá principalmente al consumo que efectúe el beneficiario.
- e) Declarar la reserva de determinados recursos hídricos, vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros.

- f) Regular el uso de las aguas, condicionándolo a las distintas disponibilidades y necesidades reales, mediante reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos, prioridades y turnos.
- g) Asesorar al Gobierno Provincial en la celebración de tratados sobre aguas interprovinciales.
- h) Llevar el Registro y Catastro de Aguas a que hace referencia el Título V, Capítulo I y II de la Ley N° 5589.
- i) Fijar los límites de los sistemas de aprovechamiento de agua, modificarlos o refundir sistemas anteriormente marcados.
- j) Otorgar permisos o concesiones para el uso privado de las aguas y ejercer la tutela y vigilancia de los usos y concesiones.
- k) Establecer el ámbito del dominio público, determinando la línea de ribera de los cursos naturales y de los lagos, delimitar las áreas de embalse y reglamentar el uso y explotación de cauces y márgenes.
- l) Hacer cumplir las normas que el Código de Aguas establece para ciertos usos especiales de las aguas, tales como uso doméstico y municipal, abastecimiento de poblaciones, uso industrial, agrícola, pecuario, energético, recreativo, minero, medicinal, piscícola y en los casos de concesión empresaria.
- ll) Aplicar las normas establecidas por el Código de Aguas para categorías especiales de agua, a saber: cursos de agua, aguas lacustres, aguas de vertientes, aguas pluviales, aguas atmosféricas y en forma especial aquellas normas establecidas para el uso de aguas subterráneas, controlando la exploración y el alumbramiento de las mismas o realizando directamente los trabajos de perforación.
- m) Disponer las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de las aguas, tales como la contaminación, la inundación o erosión de márgenes, la desecación de pantanos, el avenamiento y los desagües particulares o generales, las filtraciones.  
Estudiar, proyectar, construir, explotar obras hidráulicas que tengan por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra los efectos nocivos, a saber: obras de embalse, obras de riego y drenaje, acueductos, perforaciones, galerías y pozos filtrantes, obras de desagües pluviales y protección a núcleos urbanos, obras de corrección y defensa de cauces y márgenes.
- n) Instrumentar una adecuada administración, conservación, mejoramiento y explotaciones de todas las obras hidráulicas, en especial de las obras de embalse, donde la D. P. H. tendrá poder de policía para hacer cumplir la Ley de Nautica.
- o) Establecer programas de integración, reestructuración y colonización de los sistemas de riego, existentes tendientes a lograr el máximo nivel de aprovechamiento del recurso.
- p) Controlar y supervisar los consorcios de usuarios formados para administrar o colaborar en la administración de agua para riego, canales, lagos y obras hidráulicas.
- q) Realizar convenios con entes públicos, municipales y provinciales, para el estudio y desarrollo de la técnica y administración del recurso. Asimismo podrá celebrar "ad referéndum" de la H. Legislatura Provincial, convenios sobre esta materia con Reparticiones de otras provincias, de la Nación y del extranjero.
- r) Fijar restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, o no hacer, para la mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas.
- s) Ejercer la jurisdicción administrativa y la facultad de policía en todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de la presente Ley.
- t) Aprobación de nuevos servicios o ampliación de los ya existentes.
- u) Realizar toda otra función que le establezca el Código de Aguas de la Provincia y aquellas otras que directamente coadyuven a lograr el cumplimiento de la misión específica del organismo.

## TITULO III Organización y Atribuciones del Directorio

### CAPITULO I Del Directorio

Artículo 5º - La Dirección Provincial de Hidráulica estará dirigida y administrada por un Directorio de cinco (5) miembros, quienes serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo, el mismo estará integrado por: un presidente, que debe ser Ingeniero, dos vocales que conjunta o indistintamente podrán ser Ingenieros Civiles, Ingenieros Hidráulicos, Ingenieros Agrónomos o Geólogos, un vocal que debe ser Abogado y un vocal que debe poseer título universitario en alguna de las especialidades de Ciencias Económicas.

Los integrantes del Directorio serán personal y solidariamente responsables por los actos del mismo, salvo expresa constancia en acta de quien estuviere en contra de la Resolución.

Artículo 6º- Todos los miembros del Directorio deberán ser ciudadanos argentinos y residir en la Provincia, mientras dure su gestión.

Artículo 7º- No podrán ser Directores:

- a) Los concursados civiles, o los declarados en quiebra, cuando la calificación de la conducta sea culpable o fraudulenta o los condenados por delitos comunes, mientras dure la pena y sus efectos jurídicos.
- b) Los que desempeñen cargos electivos, nacionales, provinciales o municipales.
- c) los actores en juicio contra la Repartición o los demandados por ella
- d) Los que tengan relaciones financieras y/o técnicas con la Repartición. los que con posterioridad fueran alcanzados por algunos de estos impedimentos cesarán inmediatamente en sus cargos.

Artículo 8º- El Poder Ejecutivo provincial podrá intervenir la D.P.H. en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobare violaciones a la presente Ley o a la de Contabilidad.
- b) Cuando se comprobare la comisión de graves o continuas irregularidades administrativas.
- c) Cuando existiere un conflicto institucional dentro del ente.

Dicha intervención no podrá exceder el término de seis meses, prorrogables por igual período y por única vez. El o los interventores designados cumplirán con los fines encomendados por el Poder Ejecutivo de conformidad a la presente Ley. Deberán confeccionar un informe de lo actuado por el Directorio interviniente.

Artículo 9º - las remuneraciones del Directorio serán fijadas por la Ley de Presupuesto Anual de la Provincia.

Artículo 10º - Las resoluciones que adopte el Directorio serán susceptibles de los recursos que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

Artículo 11º - Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el Fondo Hidráulico (Arts. 22, 23 y 24) y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representarla en juicio, como actora o demandada, transigir celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales y realizar cuantas gestiones fuera menester en defensa de los intereses de la Repartición.

b) Realizar licitaciones, concursos o pedidos de precios y celebrar contratos para la ejecución de obras, compra y venta, locación de bienes muebles o inmuebles, y para la adquisición o arrendamiento de equipos, materiales, repuestos, herramientas, útiles o enseres de trabajo, así como toda mercadería de uso o consumo propia de la dirección, dentro de las condiciones previstas por la Ley de Contabilidad y de Obras Públicas y hasta los límites de monto de las contrataciones en caso de licitaciones, concursos de precios y contrataciones directas que a tal efecto fije la Ley Normativa de Ejecución Presupuestaria. A tales fines se le otorgarán a la D.P.H las facultades que las citadas leyes le acuerdan al Poder Ejecutivo provincial, en cuanto las decisiones finales que recaigan sobre la contratación.

La Dirección Provincial de Hidráulica realizará las obras o trabajos por administración y por contrato u otra forma de trabajo cuando fundadas razones de conveniencia lo aconsejen.

En la adquisición de materiales y equipos se preferirán los de producción nacional siempre que los mismos reúnan condiciones de calidad, precio y producción en cantidad suficiente.

Asimismo cuando fuera conveniente, podrá contratar la realización de estudios, proyectos y asesoramiento siempre que no pudieran ser realizados por personal técnico de la Dirección Provincial de Hidráulica.

c) Dictar las reglamentaciones técnicas y de organización administrativa y el reglamento interno de la Repartición. Llevar el inventario general de bienes pertenecientes al patrimonio de la misma y tener los fondos depositados en bancos oficiales de la Provincia de Córdoba.

d) Aceptar legados, donaciones sin cargo o con cargo, pudiendo éstas ser modificadas por motivo de interés público o en caso de imposibilidad de cumplimiento, en que será causal de revocación de la donación, celebrar contratos de permutas, disponer a título oneroso de los bienes cuya administración le compete conforme a la presente ley y que no resulten necesarios para la consecución de su objetivo. Disponer a título oneroso del material que se declare desafectado del servicio o desuso o en condiciones de rezago,

e) Adquirir el dominio, posesión o tenencia, de toda clase de bienes inmuebles, títulos, créditos y derechos y acciones y todo cuanto esté en el comercio, por cualquier título susceptible de adquirir derechos, pudiendo asimismo constituir servidumbres o usufructos. Entablar los juicios de expropiación correspondientes a cuyo fin podrá individualizar por resolución los bienes afectados, procediendo en lo demás de acuerdo a lo prescripto por la ley que rige la materia.

f) Cobrar o percibir lo que se adeude, tomar dinero en préstamo, y realizar toda clase de operaciones financieras y bancarias en moneda argentina o extranjera con entes de Derecho Público, Sociedades de Economía Mixta o de Derecho Privado, nacionales o extranjeras, asimismo con organismos internacionales y en especial con los bancos del Estado Nacional, Provincial o municipal.

Para concertar operaciones con personas extranjeras se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la H. Legislatura. En los casos de contratos de préstamos con personas de Derecho Privado los costos del crédito no podrán ser superiores a los que cobre el Banco de la Provincia de Córdoba para similares operaciones.

g) Emitir, girar, aceptar y endosar letras de cambio, cheques, pagarés y todo otro título de crédito.

h) Dictar el escalafón para el personal de la D.P.H. con la participación igualitaria de ésta y de la entidad gremial que legalmente los representa, en la forma que determine la reglamentación.

i) Representar a la Dirección en todos los actos administrativos, judiciales o extrajudiciales, con facultad para realizar toda clase de actos jurídicos, otorgar poderes especiales o generales, realizar transacciones, acuerdos, novaciones o quitas. Podrá asimismo solicitar medidas cautelares o de ejecución sin constitución de fianza o contracautela alguna.

j) Preparar anualmente el anteproyecto de presupuesto general de gastos y cálculos de recursos y el Plan Anual de Obras Hídricas, debiendo elevarlos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio respectivo en los plazos que se establezcan. Las modificaciones al Presupuesto que deban realizarse durante el ejercicio serán efectuadas en la forma y condiciones previstas en la Ley de Contabilidad y Normativa de Ejecución de Presupuesto.

k) Aprobar los pliegos generales y particulares de condiciones que regirán las licitaciones, contratos, ejecución y recepción de obras y materiales, debiendo adoptar y reglamentar el régimen de variación de costos.

l) Nombrar, promover y remover al personal de acuerdo a la legislación vigente.

m) Hacer cumplir todas las disposiciones y reglamentaciones de índole hídrica, estando autorizados para requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento cuando fuera menester.

n) Solicitar al Poder Ejecutivo la asignación de partidas especiales para casos no previstos en el Plan Hídrico Anual y la insistencia por ante el Tribunal de Cuentas en los casos en que éste observe resoluciones que autoricen gastos.

o) Propender al desarrollo orgánico de actividades de investigaciones tecnológicas, capacitación y perfeccionamiento del personal y a la difusión técnica pudiendo destacar personal técnico y/o profesional en el país o extranjero con fines de estudio y/o perfeccionamiento.

p) Celebrar convenios con Universidades Nacionales o extranjeras e Institutos Técnicos de la actividad, a los fines de realizar estudios, cursos, simposios, congresos, como asimismo otorgar becas conforme a la reglamentación que se dicte. De igual modo podrá celebrar convenios con entidades o personas privadas.

q) Fomentar, asesorar y ejercer el control de los Consorcios de Usuarios de agua y otros usos, canaleros y de preservación de cauces, conforme a la legislación vigente, pudiendo celebrar convenios y/o contratación directa con los mismos como así también con municipalidades, cooperativas o comisiones vecinales de acuerdo a la ley de Contabilidad de la Provincia y hasta el monto que fije la Ley Normativa de Presupuesto.

r) Realizar todos aquellos actos que sean inherentes a sus funciones entendiéndose la enumeración precedente como meramente enunciativa, debiendo hacer cumplir todas las disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo y que se refieran a medidas generales de la Administración Pública, siempre que no se opongan a expresas disposiciones de la presente Ley.

s) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo, en el segundo trimestre de cada año, la memoria completa y detallada de la gestión correspondiente al ejercicio anterior, que se conformará con la siguiente documentación:

1) Análisis de los objetivos logrados en base a lo planificado para el período, en relación a su función específica y señalando las dificultades que existieron en los aspectos no cumplimentados.

2) Los estados contables pertinentes demostrativos de la gestión económico - financiero patrimonial, sin perjuicio de la información que deba presentar a la Contaduría General de la Provincia en las condiciones y términos que se establezcan.

3) Toda otra información que por su importancia pueda resultar de interés para el poder administrador.

Artículo 12 - El Directorio hará constar sus sesiones extraordinarias u ordinarias en un libro de actas, que se llevará al efecto y que será suscripto por todos sus miembros.

Artículo 13 - El Directorio elaborará su reglamento interno el que será aprobado por acta.

Artículo 14 - En las resoluciones que adopte el Directorio todos sus miembros tendrán voto. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

## CAPITULO II

### Del Presidente y del Vicepresidente

Artículo 15 - El presidente es el responsable de la marcha de la Repartición. En tal carácter ejerce la superintendencia y contralor directo de todas sus dependencias y su representación legal, salvo en los casos en que el Directorio reserve la misma para sí.

Artículo 16 - La vicepresidencia será ejercida por uno de los vocales a que se refiere el artículo 5º, el que será designado por los miembros del Directorio en su primera reunión, debiendo rotar anualmente.

Artículo 17 - El vicepresidente es el reemplazante natural del presidente en todos los casos de ausencia o vacancia.

## CAPITULO III

### De los Vocales

Artículo 18 - Los vocales están obligados a asistir a las sesiones del Directorio, tan o ordinarias como extraordinarias, como así también a cumplir con todas las tareas inherentes al cargo que le fueren encomendadas por aquél en uso de sus atribuciones.

## CAPITULO IV

### De los Subdirectores de Area

Artículo 19 - Podrán designarse Subdirectores de Area que dependerán jerárquicamente del Directorio. Su función principal será la de realizar el enlace entre el Directorio y los responsables de los distintos Departamentos que conformen la estructura organizativa, actuando además, como asesores permanentes del Directorio en todas las cuestiones técnicas que se le planteen.

Artículo 20 - Para ser designado Subdirector de Area, se requiere ser egresado universitario y cumplir con los demás requisitos exigidos para ser nombrados vocal dentro del Directorio. Serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo.

## TITULO IV

### Régimen Patrimonial

Artículo 21 - Créase el Fondo Hidráulico que se aplicará única y exclusivamente al cumplimiento de las funciones de la D.P.H. tendiente a la consecución de su objeto previsto en el Título II de la presente ley, a la capacitación del personal y a la adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 22 - El Fondo Hidráulico se formará con los siguientes recursos:

- a) El diez por ciento (10%) de lo que se recaude en concepto de impuesto inmobiliario e impuesto a los ingresos brutos, o el porcentaje que anualmente le fije la Ley de Presupuesto.
- b) El producido total del impuesto al Turf.
- c) Los importes que se perciban por los distintos usos diferenciados del agua y por la prestación de los servicios a cargo de la repartición.

- d) Los importes que se perciban de organismos nacionales, provinciales, municipales o particulares por uso de agua en los servicios que prestaren o explotaren, en especial el producido de la venta de agua a la E. P.O.S., a la E.P.E.C. y a la Comisión Nacional de Energía Atómica y Cooperativas en general.
- e) El producido en concepto de contribución por mejoras a toda propiedad beneficiada por la construcción reparación o mejoramiento de obras que se realicen en cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 4º.
- f) Los importes que se abonen por la extracción de áridos en los cursos de agua o áreas de lagos bajo su jurisdicción.
- g) Los ingresos por el arrendamiento y venta de los bienes bajo su jurisdicción.
- h) El producido de la venta de planos y pliegos de las obras que licitare y cualquier publicación que la Dirección Provincial de Hidráulica editare.
- i) Los fondos provenientes de la Ley de Presupuesto y otras que dictare la Provincia.
- j) Los derivados del uso de créditos.
- k) Los ingresos por intereses.
- l) Las asignaciones directas por vía impositiva que se sancionaren con destino a la Dirección Provincial de Hidráulica.
- m) Las contribuciones que pueda disponer el Estado Nacional, Provincial o Municipal como aportes especiales para la realización de estudios, proyectos o ejecución de obras.
- n) Las donaciones, subvenciones o subsidios que aceptasen del Estado o de particulares.
- ñ) El monto percibido en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que se le causaren y todo otro que provenga de la ejecución de contratos que celebre, o del ejercicio de cualquier otro derecho que le asista.
- o) El producido de las multas aplicadas de acuerdo con las disposiciones vigentes y los importes devengados por la administración de los servicios intervenidos por el Estado.
- p) Todo otro recurso que se derive de la actividad de la Dirección Provincial de Hidráulica o le sea asignado al cumplimiento de su misión específica.
- q) El porcentaje de los aportes del Fondo de Desarrollo Regional (F.D.R.) que reciba de la Provincia y que se establezca para obras hídricas, dicho porcentaje deberá ser fijado anualmente por las Reparticiones correspondientes, de conformidad al Plan de Obras anual aprobado.

Artículo 23 - Todos los fondos de los recursos mencionados serán depositados por los distintos agentes de percepción y/o retención en la cuenta "Fondo Hidráulico de la Provincia de Córdoba" en los bancos oficiales de la Provincia de Córdoba, a la orden y disposición de la Dirección Provincial de Hidráulica.

Los bancos oficiales de la Provincia de Córdoba, antes de acreditar en la cuenta correspondiente del Gobierno de la Provincia, los importes percibidos en concepto de impuesto, procederán a deducir de su monto los porcentajes indicados en los distintos incisos del artículo anterior y los acreditarán en la cuenta a la que se refiere el presente artículo. Los agentes de retención serán directamente responsables por la no retención o destino indebido de dichos fondos.

Artículo 26 - A toda propiedad beneficiada directa o indirectamente por la construcción de una obra hidráulica que cumpla con los fines enunciados en el Artículo 3, se le aplicará una contribución por mejoras sobre la base del mayor valor por ella adquirido.

Artículo 27 - La base de la contribución por mejoras estará constituida por el costo total de la obra incluido las expropiaciones, todo debidamente actualizado al momento de la habilitación o puesta en servicio de la obra.

Artículo 28 - La Dirección Provincial de Hidráulica, determinará en todos los casos, la habilitación de la obra hidráulica y la zona de influencia de la misma así como en las propiedades beneficiadas directa o indirectamente por ella.

Artículo 29 - La contribución por mejoras podrá ser abonada en cuotas de conformidad a los planes de financiación que para cada caso disponga la Dirección, de conformidad al Artículo 4.

### CAPITULO III

#### De las Expropiaciones

Artículo 30 - Decláranse de utilidad pública y sujeta a expropiación:

a) Los bienes de cualquier naturaleza que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley y especialmente los que deban utilizarse para el estudio, construcción, conservación, explotación, seguridad, embellecimiento, reserva y servicio de las obras incluidas en los planes anuales de trabajo.

b) Una franja de terreno de hasta quince metros a cada lado de los canales maestros, y de hasta siete metros en los canales secundarios, a partir del eje de su traza, salvo que técnica y fundadamente sea necesario afectar mayor superficie.

A tales fines la Dirección Provincial de Hidráulica queda facultada para realizar todos los actos previstos en la Ley de Expropiaciones que rige la materia.

Artículo 31 - Cuando la Dirección Provincial de Hidráulica fuera condenada en juicio de expropiación a pagar un

precio superior al de la valuación fiscal del inmueble, remitirá los antecedentes respectivos a la Dirección General de

Rentas, a fin de que, teniendo en cuenta la estimación judicial reajuste la valuación del resto del inmueble, en todos

los casos en que procediera de acuerdo a lo que establezca la norma respectiva.

### TITULO VI

#### Disposiciones Transitorias

Artículo 32 - A partir de la sanción de la presente ley y en un término de ciento ochenta días (180) prorrogable por otro igual por disposición del Poder Ejecutivo, deberán transferirse a la Empresa Provincia; de Obras Sanitarias todas las plantas de tratamiento de agua-existentes en el Territorio Provincial que en la actualidad opera y administra la Dirección Provincial de Hidráulica. Con respecto a las demás plantas de agua potable el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia determinará la inclusión de las mismas dentro de la órbita de la D.P.H. o de la E.P.O,S. según el caso, atendiendo siempre las posibilidades de infraestructuras y a la mejor prestación del servicio.

Artículo 33 - La Dirección Provincial de Hidráulica en el término de ciento ochenta días (180) de entrar en vigencia la presente ley, deberá efectuar un relevamiento de los beneficiarios de aguas en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso h) del Artículo 4 de la presente ley y a los efectos de lo establecido por las normas contenidas en la Sección IV del Capítulo III de la Ley 5589.

El catastro que resulte de dicho relevamiento deberá ser actualizado por la D.P.H. cada cinco años.

Artículo 34 - la reglamentación de la presente ley, deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 35 - El escalafón previsto en el Artículo 11 inciso h) deberá ser dictado y puesto en vigencia en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de reglamentación de la presente ley, dicho término podrá ser prorrogable por otro período igual.



Artículo 36 - Derógase la Ley 6178 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 37 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN  
CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS.-----

DANTE ALFREDO FORNASARI  
PRESIDENTE PROVISORIO  
H. SENADO

DIONISIO CENDOYA  
SECRETARIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO  
PRESIDENTE H. C. DIPUTADOS

LUIS E. MENDINA ALLENDE  
SECRETARIO H. C. DIPUTADOS